

# EL BALEAR.

PALMA.—MIÉRCOLES 8 DE DICIEMBRE DE 1852.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA. Imprenta Balear.  
Róllan, hermanos.  
García.  
MAHON. Orilla (D. Domingo.)  
IVIZA. Cabot.  
Sale todos los días excepto los  
miércoles.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes.  
En Mallorca. . . . . 8 rs.  
En Menorca é Ibiza fran-  
co de porte . . . . . 10 rs.  
En los demas puntos del  
Reino id. id. . . . . 12 rs.  
Cada número suelto . . . 1 rl.

## ACTOS DEL GOBIERNO.

### A las cortes.

Para que las constituciones políticas de una nación tengan la estabilidad y firmeza que tanto importan al buen régimen y concierto de los estados, es necesario que solo comprendan aquellos principios que se refieren exclusivamente á la organizacion del poder público; y aun así, fundadas como se hallan por su esencia las instituciones de esta naturaleza en la conveniencia general, han de ser de suyo tan variables como la conveniencia misma que las inspira. Los móviles de tales variaciones son la esperiencia y el tiempo. La primera avisa de las faltas cometidas en los anteriores ensayos: este revela nuevas necesidades sociales, y obliga, por consiguiente, á la indagacion de nuevos medios para satisfacerlas. Así, á la constitucion de 1812 sucedió la de 1837, y á esta la de 1845, adoptándose en cada una de ellas las reformas que al parecer exigian la esperiencia y las necesidades de la respectiva época.

En los siete años trascurridos desde la última reforma, ha demostrado la esperiencia que las actuales instituciones políticas no satisfacen las necesidades del país: así lo siente el país mismo, que gracias á los beneficios de la paz que la Providencia nos ha dispensado, á la habitual sensatez de sus habitantes y á los constantes esfuerzos del trono, ha podido ver estable el orden público, propagarse la aplicacion al trabajo, y dirigirse las miras hácia el fomento de la riqueza pública y privada.

El gobierno, para el cual es un deber imprescindible y sagrado buscar remedio á los males que aquejan al país, precaverlos y remover los obstáculos que puedan oponerse á la mejora de la condicion moral y material de sus habitantes; ha tenido la honra de proponer á S. M. en las instituciones políticas del reino, reformas, graves ciertamente, pero que, si bien dejarán mas libre y espedita la accion gubernamental, fortificando la autoridad real en beneficio de los pueblos, no afectan á la esencia del régimen representativo constitucional, por cuanto quedará al país la intervencion debida en la formacion de las leyes.

Persuadido el ánimo de S. M. de la necesidad de estas reformas, se ha dignado facultar competentemente á sus ministros para que pidan á las cortes autorizacion á fin de plantear como leyes del estado los proyectos siguientes:

- 1.º De constitucion.
- 2.º De organizacion del senado.
- 3.º De elecciones de diputados á cortes.
- 4.º De régimen de los cuerpos colegisladores.
- 5.º De relaciones entre los cuerpos colegisladores.
- 6.º De seguridad de las personas.
- 7.º De seguridad de la propiedad.
- 8.º De orden público.
- 9.º De grandezas y títulos del reino.

Estos nueve proyectos, que comprenden una ley fundamental y ocho orgánicas, cuyo conjunto ha de componer la mas esencial de las instituciones políticas del reino, forman un todo cuyas partes se hallan de tal modo enlazadas entre sí, que no podrá acaso alterarse una de ellas sin desconcertarse todo el sis-

tema. Esta razon, unida á la de evitar dilaciones, ha movido al gobierno para pedir que se le autorice á plantearlo íntegro y sin modificación alguna.

El proyecto de constitucion solo abraza las disposiciones de carácter mas fundamental y estable, dejando á las leyes orgánicas ú otras especiales fijar la debida garantía de los derechos públicos y privados. Así podrán introducirse en estas las alteraciones que las circunstancias de los tiempos requieran, sin tocar á la constitucion del estado.

Combinar las funciones de los poderes públicos de manera que, lejos de ser rivales como se concibe en épocas de transicion, se dirijan unidos al mismo fin, segun es propio de épocas tranquilas y que tienden á un estado definitivamente normal; extinguir el influjo de las pasiones en la discusion de las leyes, procurando que esta sea mesurada y cuerda, cual conviene á los altos objetos á que se destina; remover los obstáculos que, sin ventaja para el estado, ofrece al gobierno la discusion anual y completa de los presupuestos: impedir que quede paralizada la accion del gobierno cuando las circunstancias reclamasen disposiciones legislativas y las cortes no se hallasen reunidas; exigir garantías sólidas de acierto para el desempeño del elevado ministerio de la senaduría y de la diputacion, reuniendo en la alta cámara todos los elementos conservadores existentes; tales son los objetos primordiales que se propone el gobierno en los proyectos sometidos á la deliberacion de las cortes.

Así, se establecen las discusiones á puerta cerrada, con lo cual, apartados los estímulos de la vanagloria, inseparables de la publicidad, se ahorrará mucho tiempo en la formacion de las leyes, y estas ganarán en perfeccion.

Únicamente serán objeto de la discusion de las cortes respecto de los presupuestos las alteraciones que en ellos se introduzcan cada año, cuando bayan sido ya definitivamente aprobados.

Se reserva al trono la facultad de anticipar las disposiciones legislativas que la necesidad exija, cuando las cortes no se hallen reunidas, pero oyendo previamente á los respectivos cuerpos de la alta administracion del estado, y dando cuenta á las cortes en la inmediata legislatura para su exámen y resolucion. De esta manera queda espedita en todas ocasiones la accion del gobierno para la direccion de los negocios públicos, sin incurrir en estralimitaciones de poder, y se evitan los abusos que de semejante facultad pudieran originarse.

Se establecen tres clases de senadores, á saber: hereditarios, natos y vitalicios, concertando así el influjo que en el alto cuerpo legislativo deben ejercer la primera nobleza, el mérito personal constituido en posicion elevada, y la propiedad, que tanto interes tiene en la acertada gestion de los negocios públicos.

Tres mil reales de contribucion directa devengada con dos años de antelacion; dos mil, siempre que quinientos provengan de la contribucion de inmuebles, ó bien mil, con tal que proceda de la misma contribucion territorial la totalidad de la cuota, es la garantía que se exige al que aspire á representar en la cámara popular los intereses de su país.

El exámen y aprobacion de las actas de eleccion de los diputados corresponderá al

tribunal supremo de justicia; autoridad independiente, elevada y llena de garantías de acierto; la que superior á las pasiones que suelen agitarse en tales momentos, sabrá comprender y hacer que se cumpla fielmente la verdadera voluntad de los electores.

Estas son las mas esenciales reformas que contienen los adjuntos proyectos de ley. Ellas son el fruto de la esperiencia de los ministros que, de orden de S. M., tienen la honra de someterlas á la aprobacion de las cortes, y persuadidos están de que estableciéndolas habrán de satisfacerse los deseos de la gran mayoría de los españoles, que no son otros que hacer compatible la institucion tradicional del trono sin amenguar sus prerogativas, tan caras á todos los españoles, con los adelantos de la civilizacion contemporánea, que exigen en los gobiernos de los pueblos formas representativas. ¡Plegue á la Providencia que sean tan fecundos los resultados de estas reformas, como sinceros y leales los deseos del gobierno al proponerlas!

Fundados en estas consideraciones, y autorizados competentemente por S. M. los ministros que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion de las cortes el siguiente.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueban los adjuntos proyectos de ley sobre constitucion: organizacion del senado: elecciones de diputados á cortes: regimen de los cuerpos colegisladores: relaciones entre los dos cuerpos colegisladores: seguridad de las personas: seguridad de la propiedad: orden público, y grandezas y títulos del reino; los cuales publicará el gobierno como leyes del estado.

Madrid 4.º de diciembre de 1852.—El presidente del consejo de ministros, ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.—El ministro de estado é interino de fomento, Manuel Bertran de Lis.—El ministro de gracia y justicia, Ventura Gonzalez Romero.—El ministro de la guerra, Cayetano Urbina.—El ministro de marina, Joaquin Ezpeleta.—El ministro de la gobernacion, Cristobal Bordiu.

#### PROYECTO DE CONSTITUCION.

##### TITULO PRIMERO.

##### De la religion.

Artículo 1.º La religion de la nacion española es exclusivamente la católica, apostólica romana.

Art. 2.º Las relaciones entre la iglesia y el estado se fijarán por la corona y el sumo pontífice en virtud de concordatos que tendrán carácter y fuerza de ley.

##### TITULO II.

##### De las leyes.

Art. 3.º El rey ejerce con las cortes la potestad de hacer las leyes.

Art. 4.º La iniciativa de las leyes pertenece al rey y cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 5.º No podrán imponerse ni cobrarse contribucion ni arbitrio alguno que no estén autorizados por una ley.

Art. 6.º El presupuesto general de ingresos y gastos del estado es permanente: no se podrá hacer en ellos reforma ó alteracion que no esté autorizada por una ley.

Anualmente se presentará al exámen y aprobacion de las cortes las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

Art. 7.º Se necesita la autorizacion de una ley para disponer de las propiedades del estado, y para tomar caudales á préstamos sobre el crédito nacional.

Art. 8.º La dotacion del rey y de su familia se fijará por una ley al principio de cada reinado.

##### TITULO II.

##### De las cortes.

Art. 9.º Las cortes se componen de dos cuerpos colegisladores iguales en facultades; el senado y el congreso de los diputados.

Art. 10.º El senado se compone de senadores hereditarios, senadores natos, y senadores vitalicios: su nombramiento pertenece al rey.

Art. 11.º Una ley especial determinará las categorías y las condiciones necesarias para ser nombrado senador, y la forma y circunstancias relativas á estos nombramientos.

Art. 12.º Los hijos del rey y del inmediato heredero á la corona son senadores natos á la edad de 25 años.

Art. 13.º Ademas de las funciones legislativas corresponde al senado:

Primero. Juzgar á los ministros cuando fueren acusados por el congreso de los diputados.

Segundo. Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del rey ó contra la seguridad del estado, conforme á lo que establezcan las leyes, cuando el gobierno los someta al juicio de este cuerpo.

Tercero. Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinen las leyes.

Art. 14.º El congreso de los diputados se compondrá de los que fueren elegidos por las juntas electorales en la forma que determine la ley, la cual prescribirá tambien las condiciones y circunstancias relativas á la eleccion y al cargo de diputado.

Art. 15.º No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; exceptuase el caso en que el senado ejerza funciones judiciales.

Art. 16.º Ademas de la potestad legislativa que ejercen las cortes con el rey, les corresponden las facultades siguientes:

Primera. Recibir al rey, al sucesor inmediato á la corona y á la regencia ó regente del reino, el juramento de guardar la constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir regente ó regencia del reino, y nombrar tutor del rey menor cuando la constitucion lo determina.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, correspondiendo la acusacion al congreso y el juicio al senado.

Art. 17.º Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 18.º Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del cuerpo respectivo, á no ser hallados en fragante delito; pero en este caso y en el de ser procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible, al senado ó al congreso respectivamente para su conocimiento y resolucion.

##### TITULO IV.

##### Del rey.

Art. 19.º La persona del rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables sus ministros.

Art. 20.º La potestad de hacer ejecutar

las leyes reside en el rey: su autoridad se estiende á todo lo que forma la gubernacion del estado en lo interior, y en lo exterior, para lo cual ejercerá todas las atribuciones y expedirá los decretos, órdenes é instrucciones oportunas.

En casos urgentes, el rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo previamente á los respectivos cuerpos de la alta administracion del estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta á las cortes para su examen y resolucion.

Art. 21. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el ministro á quien corresponda.

Art. 22. Corresponde al rey convocar las cortes, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el congreso de los diputados: en este último caso deberá convocar y reunir otras cortes en el término de seis meses.

Las cortes deben reunirse todos los años.

Art. 23. Las cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la corona, ó cuando el rey se imposibilite de cualquier modo para el gobierno.

Art. 24. El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 25. La justicia se administra en nombre del rey por los tribunales y jueces, cuyos cargos no podran perderse sino en la forma y por los motivos que determinen las leyes orgánicas y especiales de la materia.

Art. 26. Corresponde tambien al rey:

Primero. Conceder amnistías.

Segundo. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Tercero. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las cortes.

Cuarto. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Quinto. Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases.

Sesto. Nombrar y separar libremente á sus ministros.

Art. 27. El rey necesita estar autorizado por una ley.

Primero. Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y aquellos en que se estipule dar subsidios á una potencia extranjera.

Tercero. Para abdicar la corona.

Art. 28. El rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las cortes, á cuya aprobacion se someteran las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo tendrá lugar respecto al matrimonio del inmediato sucesor á la corona.

Ni el rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté escluida de la sucesion á la corona.

#### TITULO V.

##### De la sucesion á la corona.

Art. 29. La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden de primogenitura y representacion, prefiriendose siempre la línea anterior á las posteriores: en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo sexo la varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 30. Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbon, reina legítima de las Españas, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y sus tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen escluidos.

Art. 31. Si llegaren á estinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos.

Art. 32. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la corona, se resolverá por una ley.

Art. 33. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la corona, serán escluidas de la sucesion por una ley.

Art. 34. Cuando reinare hembra, su marido no tendrá parte en el gobierno del reino.

#### TITULO VI.

##### De la regencia y tutoria.

Art. 35. El rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 36. Cuando el rey fuere menor de edad, el padre ó la madre de este, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder á la corona segun el orden establecido en la constitucion, entrará desde luego á ejercer la regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del rey.

Art. 37. Para que el pariente mas próximo ejerza la regencia, necesita ser español, tener 20 años cumplidos, y no estar escluido de la sucesion á la corona. El padre ó la madre del rey solo podrán ejercer la regencia permaneciendo viudos.

Art. 38. El regente prestará ante las cortes el juramento de ser fiel al rey menor y de guardar la constitucion y las leyes.

Si las cortes no estuvieren reunidas, el regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el consejo de ministros, prometiendo reiterarlo ante las cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 39. Si no hubiere sobre quien recaiga de derecho la regencia, la constituirán las cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el reino el consejo de ministros.

Art. 40. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las cortes, ejercerá la regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del rey, siendo mayor de 14 años; en su defecto el consorte del rey, y á falta de este los llamados á la regencia.

Art. 41. El regente y la regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 42. Será tutor del rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el rey difunto, siempre que sea español de nacimiento: si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos: en su defecto lo nombraran las cortes.

No podrán estar unidos los encargos de regente y tutor sino en el padre ó la madre del rey.

#### ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de ultramar, comprendiéndose en ellas las Islas Canarias, serán regidas por disposiciones especiales.

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El presidente del consejo de ministros.—Juan Bravo Murillo.

## CORTES.

### SENADO.

#### Presidencia del Sr. marques de Miraflores.

Sesion de apertura 1.º de diciembre de 1852.

Se abre á la una y veinticinco minutos.

El Sr. PRESIDENTE: El señor presidente del consejo de ministros tiene la palabra.

El señor presidente del consejo de ministros ocupa la tribuna y dice lo siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente: (Leyendo.) «En conformidad á lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitucion, vengo en autorizar al presidente de mi consejo de ministros para que declare abiertas las cortes de 1852 con arreglo á la Constitucion de la Monarquia. Dado en palacio á 29 de noviembre de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

En cumplimiento de la soberana determinacion de S. M. y de la autorizacion que se ha dignado conferirme, declaro abiertas las cortes del reino para la legislatura de 1852 á 1853.

El Sr. PRESIDENTE: Queda abierta la legislatura de 1852 á 1853.

Mañana se reunirá el Senado á la una y media segun costumbre para el cumplimiento del artículo del reglamento.

Se levanta la sesion.

Era la una y veintiseis minutos.

#### Sesion del 2 de diciembre de 1852.

Se abre á las dos y cuarto.

Se lee y queda aprobada el acta de la junta preparatoria.

El senado queda enterado de una comunicacion del congreso participando el nombramiento de presidente y secretarios interinos.

Igualmente lo queda del nombramiento definitivo de presidente, vice-presidentes y secretarios del mismo congreso.

El señor ministro de la Gobernacion traslada el real decreto por el cual S. M. ha tenido á bien nombrar senador al teniente general don Juan de Lara.

El señor senador D. Luis de la Torre Ayllon participa al senado su salida para Viena como ministro plenipotenciario nombrado por S. M. cerca de aquella corte.

Los señores Cavanilles, Gimenez Navarro, duque de la Conquista y Castejon, escusan su falta de asistencia.

Se da cuenta de los señores senadores que han fallecido desde la anterior legislatura. El senado la oye con sentimiento.

El señor presidente del consejo de ministros ocupa en seguida la tribuna y lee el siguiente decreto.

S. M. se ha servido expedir el real decreto siguiente:

En uso de la prerrogativa que me concede el artículo 26 de la Constitucion de la Monarquia, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se disuelve el congreso de los diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquia el dia 4.º de marzo de 1853.—Dado en palacio á 1.º de diciembre de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

El Sr. PRESIDENTE: En virtud del precedente decreto, se levanta la sesion.

Eran las dos y media.

### CONGRESO.

#### Presidencia del Sr. Lesaca.

Sesion del 1.º de diciembre de 1852.

Desde antes de la una un gentío numeroso rodeaba el palacio del congreso. Las tribunas públicas, reservadas, de los diputados y de periodistas estaban completamente llenas.

A las dos de la tarde entra en el salon el señor Lesaca, presidente de edad, con los cuatro secretarios interinos. Pocos momentos despues se ven poblados todos los bancos. En el de los ministros están los señores presidente del consejo (de uniforme) y los ministros de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Gobernacion y Guerra.

El Sr. PRESIDENTE: Se abre la sesion. Tiene la palabra el señor presidente del consejo de ministros para leer una comunicacion del gobierno de S. M.

El Sr. BRAVO MURILLO, presidente del consejo de ministros, ocupa la tribuna y lee el siguiente decreto:

«Presidencia del consejo de ministros. La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente: En conformidad de lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitucion, vengo en autorizar al presidente de mi consejo de ministros para que declare abiertas las cortes de 1852, con arreglo á la Constitucion de la Monarquia. Dado en palacio á 29 de noviembre de 1852.—Está rubricado de la real

mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.»

En su consecuencia queda abierta la legislatura de 1852.

Se lee en seguida el acta de la junta preparatoria de ayer reducida á la lista de los señores diputados que se han presentado en el congreso. Esta lista se lee de nuevo para hacer en ella las competentes rectificaciones, y queda definitivamente formada dando un total de 224 diputados.

Rectificada la lista dice

El señor PRESIDENTE: Se va á dar lectura á los artículos del reglamento relativos á la constitucion de la mesa del congreso.

Se leen estos artículos, y en seguida anuncia el señor Lesaca que se procede á la votacion de presidente, para lo cual se aproximarán los diputados á depositar su voto en la mesa, conforme sean llamados por orden de lista.

#### Votacion de Presidente.

Se verifica la votacion, y mientras se hace el escrutinio de las papeletas se advierte en los diputados y en el público el mayor interes. Cada papeleta en que lee el secretario el nombre del Sr. Martinez de la Rosa es acogida por el público con inequívocas muestras de aplausos. El escrutinio da el resultado que vieron nuestros lectores en el *Balear* de ayer.

El Sr. PRESIDENTE: Queda elegido presidente del congreso el Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa. (Muestras generales de aprobacion. Grande animacion en los bancos y en las tribunas. La mayor parte de los diputados abandonan el salon. Las tribunas quedan casi totalmente desiertas.)

Procedese en seguida á la eleccion de vicepresidentes y secretarios, quedando elegidos para estos cargos los señores cuyos nombres conocen ya nuestros lectores.

El Sr. Martinez de la Rosa pasa á ocupar el sillón presidencial, y lo mismo hacen los nuevos secretarios respecto á sus sillas.

El congreso á invitacion de su nuevo presidente, acuerda un voto de gracias á la mesa interina.

El Sr. Presidente MARTINEZ DE LA ROSA: Se declara constituido el congreso, y se dará el oportuno aviso al gobierno y al senado.

Señores, (grande atencion) la señalada honra que acaba de dispensarme el congreso, me es tanto mas lisonjera y aumenta tanto mas en mi ánimo mi sincera y profunda gratitud, cuanto que no la considero como un obsequio hecho á mi persona, pues no tengo tan necia presuncion, sino como un testimonio público y solemne de aprecio á mi larga carrera parlamentaria, por la fe y constancia con que he sostenido y sostendré siempre las instituciones que son el mas firme apoyo de las prerogativas del trono, á la par que afianzan los derechos de la nacion. (Bien muy bien.)

Señores diputados: Conozco las graves obligaciones que este elevado puesto me impone. Desde luego puedo ofrecer celo, constancia y los mas vivos deseos del acierto. Procuraré mantener la mas severa imparcialidad respecto de todas las opiniones legales, pues todas caben en este recinto. Al mismo tiempo mantendré el orden mas estricto, como elemento de libertad para los debates, y como medio seguro de consolidar el buen nombre y crédito de las cortes españolas dentro y fuera del reino. Si mis fuerzas no alcanzaren á llenar, como temo en demasia, tamaña empresa, desde luego, señores diputados, cuento con vuestra leal cooperacion y desde ahora mismo la reclamo toda entera. (Muestras generales de aprobacion en los bancos y en las tribunas.)

El Sr. Lesaca pide la palabra para manifestar en su nombre y en el de sus compañeros, la gratitud al Congreso por el voto de gracias con que han honrado á los que han compuesto la mesa interina.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana á la una se reunirá el Congreso para proseguir los trabajos relativos á su constitucion definitiva.

Se levanta la sesion. Eran las cinco y media.

#### Presidencia del Sr. Martinez de la Rosa.

Sesion del 2 de diciembre.

Se abrió á las dos menos cinco minutos. La concurrencia en tribunas y bancos es tan numerosa como ayer. En el banco ministerial se hallan sentados los señores Bravo Murillo, Bertran de Lis, Gonzalez Romero y Bordiu.

Leida el acta, dice

El Sr. ASQUERINO: Pido la palabra sobre el acta.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. ASQUERINO: Hallándose mi nombre en la lista que inserta el acta de los diputados que concurren á la sesion de ayer, y habiendo yo renunciado mi cargo, tengo que manifestar las razones por qué me encuentro en

este sitio. Cuando el gobierno empezó á legislar de real orden, usurpando...  
 El Sr. PRESIDENTE: V. S. no tiene derecho para reclamar si su nombre está mal comprendido en la lista.

El Sr. ASQUERINO: Sin embargo, tenía que decir...

El Sr. PRESIDENTE: No puede V. S. decir las razones por qué ha hecho su renuncia. El presidente del Consejo de ministros tiene la palabra.

El señor Bravo Murillo, presidente del Consejo de ministros, vestido de uniforme y banda de Carlos III, sube á la tribuna, y con voz repesada y grave lee lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de marzo de 1853.

Dado en palacio á 1.º de diciembre de 1852.

—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Un silencio general acoje la lectura de este decreto.

El Sr. PRESIDENTE: En virtud y en cumplimiento del real decreto que acaba de leerse, queda disuelto el Congreso de diputados.

Se levanta la sesión á las dos.

## PALMA 8 DE DICIEMBRE.

### Impuestos sobre el azúcar.

#### ARTICULO 1.º

La Dirección general de aduanas, puertos y consumos ha dispuesto con fecha

25 de octubre último que se sujete al pago de los derechos de consumo todo el azúcar que se introduzca con destino á la elaboración en las fábricas de licores, dulces, etc. etc.

Al descender al exámen de las causas que hayan podido dar margen á la disposición que acabamos de citar, cumple á nuestro deber señalar los inmensos perjuicios que ha de ocasionar por necesidad al gravar con un impuesto tan sobrecargado una de las primeras materias que más contribuyen al sostenimiento y desarrollo de la industria fabril, que mejores resultados ofrece al fabricante, y que por su íntima relación con varios de los demás que constituyen la industria en general, viene á representar intereses de cuantía, capitales que en su actual circulación son productivos, y que atrayéndolos mayores á una justa y conveniente concurrencia, fomentan á la vez unos y otros el acrecentamiento progresivo del mercado interno, imprimiendo un impulso razonable no solamente á nuestra industria en el extranjero, sino también al comercio en general.

No intentaremos examinar esta cuestión interesante, en sus diversas relaciones con la riqueza pública, entrando de lleno en la argumentación de los opuestos sistemas que desde años atrás vienen sentando los eminentes escritores que se han ocupado en la ciencia económico-política. Partiendo todos, ó la mayor parte de ellos de un mismo principio tratan con mayor ó menor copia de razones, de aplicar sus consecuencias según cual sea el estado progresivo, estacionario ó retrogrado de la industria y del comercio de su país, teniendo siempre á la vista las necesidades y los medios de procurar su desarrollo en ob-

sequio de sus conciudadanos. Semejante sistema de razonar no nos sorprende, aun á riesgo de ver sometidos los principios fundamentales de una ciencia á los intereses de localidad; no nos sorprende, repetimos, porque miramos como uno de los primeros deberes de la administración el fomento de la riqueza pública, fundado en la de los particulares.

Juzgamos poder asentar como principio incontrovertible que las primeras materias destinadas á la fabricación no deben estar sujetas á derecho alguno. La industria fabril cuenta como uno de sus principales elementos, el menos precio que tengan aquellas con el objeto de que la baratura de los productos fabriles pueda conducirles á competir en el mercado con los extranjeros; de consiguiente, á medida que la legislación económica encarezca con nuevos impuestos el valor de las primeras materias, el recargo sobre su valor primitivo ha de influir de una manera notable en el valor real de los productos.

Sentadas estas premisas, y concretándonos el nuevo impuesto con que el Gobierno acaba de sobrecargar el azúcar, ¿cuál es, preguntamos, el motivo que le haya impulsado á decretarlo? Nuestro juicio no alcanza otro, sino el mayor aumento de los ingresos que en la línea de «Consumos» figuran en las cuentas de rentas públicas.

No creemos que al dictar el Gobierno esta medida haya temido que á la sombra de la fabricación se defraudasen las rentas realizándose un consumo que no adeudaba este impuesto. Juzgamos imposible tal conjuntura, pues, además de pueril, por sí misma se desvanece al considerar que lejos de conducir el medio que se ha escogido

al fin que se propusiera, solo serviría para animar al contrabando, dando un golpe fatal, quizás de muerte, á varios ramos de la industria fabril y manufacturera, cuyos capitales se retraerian de la circulación, al ver que en vez de protección por parte del Gobierno, les amenazan los perjuicios y pérdidas que son consiguientes á su posición desventajosa en el mercado con relación á los productos extranjeros.

Y si la causa que acabamos de indicar fué efectivamente el origen del impuesto en cuestión, ¿cuál vendría á ser el resultado inmediato que ofrecería este aumento en el precio del azúcar, con relación á las rentas del Estado y á la agricultura, á la industria y al comercio?

¿Hase fijado por ventura la atención en las consecuencias palpables que por necesidad han de experimentar, no solamente estos ramos de la riqueza pública, sino el Estado mismo en las contribuciones de puertas y aduanas que por sí solas representan un guarismo muy respetable en las cuentas del Erario?

¿Hanse tenido en cuenta por la importancia misma á que se ha elevado la fabricación de licores, dulces y otras conservas alimenticias, los rendimientos con que contribuye á los fondos del Estado en el día, y la alteración notabilísima que estos mismos rendimientos van á experimentar muy en breve, á consecuencia del nuevo impuesto con que la Dirección general acaba de sobrecargar al azúcar?

La demostración sencilla pero incontestable de las funestas consecuencias que hemos apuntado, y que no podemos menos de mirar como muy próximas, será objeto de otro artículo.

PUEBTO DE PALMA.

BUQUES A LA CARGA.

Para Barcelona:



Vapor-correo EL BARCELONES, su capitan D. Gabriel Medinas.

Saldrá el juéves 9 del que corre á la una de la tarde con la correspondencia.

Admite carga y pasajeros.

Se despacha en la calle de la porteria de Sto. Domingo; número 1.º, cuarto entresuelo.

GACETILLA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SANTA LEOCADIA VIRGEN Y MARTIR.

En la ciudad de Toledo nació la bienaventurada Santa Leocadia, de noble linage y grande sierva del Señor. El prefecto Daciano la mandó prender, y no pudiendo hacer mella en su pecho sagrado, ni sus halagos, ni sus amenazas, la hizo encerrar en una oscura y horrible carcel. Muy grande fué el regocijo de su corazon viendose digna de su esposo Jesu-cristo. Algunos dicen que fué cruelmente azotada antes de entrar en la carcel, en la cual oyendo la carniceria que Daciano hacia en los cristianos, enternecida y traspasada de dolor, suplicó al Señor la llevase para sí, y habiendo sido oída su oracion, besando con ternura la cruz que con sus dedos habia hecho en una dura piedra, dió su bendita alma á Dios

el dia 9 de diciembre del año 505, imperando Diocleciano y Maximiliano.

CULTOS.

Mañana en las iglesias de san Jaime y san Nicolas continúan las cuarenta horas siendo la exposicion á las seis de la mañana y la reserva á la misma hora por la tarde.

En la iglesia de Capuchinas en este dia y en todos los de la octava de la Concepcion se celebrará fiesta en honor de tan augusto misterio.

En la iglesia de S. Francisco de Asís á las tres de la tarde empezaran cuarenta horas en honor de la Purisima Concepcion: á las cinco corona, oracion y reserva.

VARIACIONES ADAMOSFERICAS DE AYER.

Table with 4 columns: Horas, Termóm., Baróm., Hygróm. and 3 rows of data for different times of the day.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 7 hs. 24 ms.

Pónese á las 4 » 39 »

Los relojes deben señalar al medio dia verdadero las 11 hs. 52 ms. 24 s.

ANUNCIOS.

El peluquero Casasnovas,

que tiene su establecimiento en la calle de Bestavos acaba de recibir un escelente surtido de cabello para postizos tanto de señora como de caballero, y en particular para añadidos. Las personas que deseen proveerse de dicho género podrán pasar á dicho establecimiento, seguras de que ademas de ser el cabello superior, se les arreglará á un precio bastante moderado.

Una muger de 26 años de edad y la leche de doce meses desea encontrar criatura para criar en casa de los padres. Darán razon en la calle dels Peraires en casa de D. Miguel Oliver.

El dia 10 de este mes á las ocho de la noche, se rematarán en la plaza de Cort, al mas beneficioso postor siempre que acomodase la postura, los inmuebles cuya venta queda ya anunciada, y son: 1.º La casa horno con todas sus pertenencias números 22 y 23 manzana 224 sita en la calle del Mar frente la maestranza de artillería. 2.º La botiga contigua núm. 35. Y 3.º el entresuelo núm. 45 frente al huerto del Rey y en la propia manzana.

Pará el remate de la casa

con zaguan y huerto, dos botigas y dos entresuelos con puerta á la calle, con sus caballerias, almacen y agua de pozo en la calle de la Campana, manzana 4.ª, números 42, 43, 44, 45 y 46 que se subasta por el pregonero Francisco Tomas, segun el albalan que tiene en su poder, siempre que la postura acomode al vendedor, se rematarán el dia 16 del corriente á las 8 de la noche en la plaza de Cort.

En la fabrica Palmesana

de los señores Estada, Cáceres y compañía situada en la calle de los Olmos esquina á la puerta de Jesus, existe un nuevo surtido de última novedad en patenes de lana y algodón, y de sole algodón, propios para pantalones de estacion; y á mas telas escocesas de lana de varias clases para uso de señoras, todo de superior calidad. Tambien se hallara en el propio establecimiento, entre multitud de tejidos de uso del país, el de seda

vulgo honest que gastan nuestras campesinas: dichos artículos se venderán á precios equitativos.

TEATROS.

PRINCIPAL.

Para hoy.

Funcion extraordinaria para el miercoles 8 de diciembre de 1852, á beneficio del Hospital general de Mallorca.

- 1.º Sinfonia.
2.º EL TASSO, drama en 5 actos arreglado á la escena española por D. Ventura de la Vega, dirigido por el Sr. Prats.
3.º Paso Estirio, baile, por la Sta. Alegria y el Sr Gispert.
4.º INDICIOS VEHEMENTES, comedia en un acto, original de D. Ramon de Navarrete, dirigida por el Sr. Jover.

NOTA. Los señores abonados que no gusten ocupar sus localidades se servirán avisarlo en la ventanilla del teatro hasta las doce del dia de la funcion.

NUEVO DE LA MERCED.

Para hoy.

Á las 7 de la noche.—No ganamos para sastos, comedia en 3 actos.—Baile.—Dos años para un criado, pieza.

EDITOR RESPONSABLE: D. PEDRO JOSÉ UMBERT.

IMPRESIONTA BALEAR

Á CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORENS.

Calle de San Francisco, número 39.

so, me
e mas
tidad,
seguio
necia
blico y
parla-
que he
ciones
rogati-
s dere-
es obli-
impone.
ancia y
ré man-
pecto de
s caben
ntendíe
e liber-
guro de
las cor-
Si mis
temo en
señores
peracin
entera-
os bar-
ar
manifes-
pañeros,
e gracias
mpuesto
a una se
trabajos
y media.
a Rosa.
inutos.
pos es tan
ministerial
Marillo,
Bordiu.
bra sobre
S. la pa-
ni nombra
diputados
er, y ha-
que ma-
entro en